año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 613 sobre la concesión del Matadero Industrial y la Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6086, del 31 de Mayo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 613.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Consejo

Administrativo del Distrito de Santo Domingo, como una excepción especial a la Ley Nº 258, del 16 de abril de 1943, a conceder de grado a grado y hasta por cinco años a personas o empresas particulares que ofrezcan la solvencia y garantía necesarias, la explotación del Matadero Industrial y la Planta de Refrigeración del Distrito de Santo Domingo, así como de los ramos de Matanza, Rastro, Pesa y Vehículos.

Art. 2.— Las concesiones que así se realicen deberán ajustarse, para ser válidas, a las condiciones que el Poder Ejecutivo señale en la autorización.

Art. 3.— Las controversias que surjan entre los concesionarios y el Distrito de Santo Domingo por estas concesiones se solucionarán en la forma prevista en la Ley Nº 258, del 16 de abril de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 614, sobre la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.— G. O. Nº 6088, del 3 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 614.

Art. 1.— La Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia estará compuesta de los siguientes miembros ex-oficio: el Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de más antiguo nombramiento, o el que designe el Poder Ejecutivo, quien lo presidirá; el Director del Servicio Médico Escolar, los representantes de la República ante el Instituto Internacional de Protección a la Infancia y los Delegados del Gobierno ante el último Congreso Panamericano del Niño que se haya celebrado.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo nombrará los demás miembros que considere conveniente.

Párrafo II.— Designará también un Secretario de la Junta.

Art. 2.— La Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia asesorará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y colaborará con ésta en la preparación de los programas que se formulen para el bienestar de la madre y el niño, cuya ejecución estará a cargo de dicha Secretaría de Estado.

Art. 3.— En consecuencia, dicha Junta podrá:

a) Recomendar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Se-